Estatuto de periodistas

Antecedentes

**Antecedentes Normativos:**  
  
*- Artículo 14 sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 22.337*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=109705)*B.O. 05/12/1980;*  
 *- Artículo 83,****Nota Infoleg:****por art. 1° de la*[*Ley N° 13.040*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=48228)*B.O. 14/10/1947 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1949 las disposiciones del presente artículo;  
  
- Artículo 43 sustituido por art. 1° de la*[*Ley N° 15.532*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=109702)*B.O. 04/11/1960; (****Nota Infoleg:****por art. 1° del*[*Decreto N° 12978/1960*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=134610)*se observa el art. 1° del proyecto de ley registrado bajo el Nº 15.532, en cuanto sustituye el artículo 43º del mencionado cuerpo legal)  
  
- Artículo 83 derogado por art. 1° de la*[*Ley N° 15.532*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=109702)*B.O. 04/11/1960. (****Nota Infoleg:****por art. 1° del*[*Decreto N° 12978/1960*](http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=134610)*se observa el art. 1° del proyecto de ley registrado bajo el Nº 15.532, en cuanto deroga el articulo 83º del Estatuto del Periodista Profesional –artículo 2º de la ley número 12.908-)*

Definición

Art. 1º.- Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley, que regirá en todo el territorio de la República, los periodistas profesionales que se especifican en ella.  
  
Art. 2º - Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas.  
  
Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de artículos o notas, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente por unidad o al centímetro, cuando alcance un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales.  
  
Quedan excluidos de esta ley los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o extraños a la profesión.  
  
No se consideran periodistas profesionales los que intervengan en la redacción de diarios, periódicos o revistas con fines de propaganda ideológica, política o gremial, sin percibir sueldos.

Categorías

Art. 18. - Las categorías profesionales para la inscripción de las personas comprendidas en el art. 2º, serán las siguientes:  
  
a) Aspirantes: Los que se inicien en las tareas periodísticas;  
  
b) Periodistas profesionales: Los que tengan 24 meses de desempeño continuado en la profesión, hayan cumplido 20 años de edad y sean afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas. A los efectos de esta última disposición, el Instituto Nacional de Previsión Social remitirá semestralmente a la autoridad administrativa del trabajo la planilla del personal afiliado a que se refiere la presente ley, consignando en la misma, las altas y bajas producidas durante dicho período.  
  
Art. 19. - Cuando el trabajo sea interrumpido a consecuencia del llamado a las armas, movilización o por convocación especial, se computarán los meses de desempeño discontinuo a los fines del inc. b) del artículo anterior.  
  
Periodistas propietarios  
  
Art. 20. - Se considerarán periodistas profesionales a los propietarios de diarios o periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas que acrediten ante la autoridad administrativa del trabajo que ejercen permanente actividad profesional y se encuentren en las condiciones establecidas en el art. 3º, inc. f) de la ley 12.581.